

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 del Código General del Proceso, procede esta Sala a resolver el conflicto negativo de competencia trabado entre los Juzgados Tercero de Familia de Popayán y Promiscuo de Familia del Circuito de Silvia -Cauca, con motivo del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El señor VICENTE CUCHILLO FERNÁNDEZ, por medio de apoderado, presentó demanda declarativa de unión marital de hecho contra el menor RCT¹, como heredero determinado de la señora EDILMA TUNUBALA MORALES y demás herederos indeterminados ante los Juzgados de Familia de Popayán, siendo repartida al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, dependencia que, mediante auto del 30 de noviembre de 2023, decidió rechazarla por razones de competencia y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Silvia, tras referir que de acuerdo al numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso-CGP, la competencia de los procesos contenciosos se define por el lugar de domicilio del demandado y en éste caso el menor reside en el municipio de Silvia-Cauca.

3.- El Juzgado destinatario, en proveído del 13 de diciembre de 2023, se sustrajo de atender la demanda, indicando que efectivamente en el asunto la competencia se define por el lugar de domicilio del demandado, pero éste no corresponde Silvia sino al municipio de Piendamó-Cauca conforme se refiere en el acápite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde a esta Sala el conocimiento del conflicto negativo de competencia planteado, en tanto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en su especialidad familia, es el superior funcional común de los funcionarios judiciales encartados. Así lo establece el artículo 139 del CGP, que en lo pertinente prescribe:

¹ Teniendo en cuenta que es un menor de edad, como medida de protección y para resguardar su derecho a la intimidad (Artículo 33 Ley 1098 de 2006), se reemplaza su nombre.

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea **superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación.*

(...)

El Juez o Tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos...”

2.- De entrada, se entienden presentes los presupuestos del artículo 139 adjetivo que viene de citarse, por lo que revisados los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia subyacente, el problema jurídico va encaminado a determinar cuál de los despachos involucrados resulta ser el competente para asumir el trámite y conocimiento de la demanda declarativa de unión marital de hecho, para la cual ambos aducen razones para señalársela al otro despacho.

3. Como se observa, el quid del presente conflicto, gravita en establecer si la demanda subyacente debe ser conocida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán o el Juzgado Promiscuo de Familia de Silvia.

4. La tesis que sostendrá la Sala es que le corresponde al Juzgado Tercero de Familia de Popayán tramitar la demanda de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

4.1.- El artículo 22 del CGP enlista los asuntos que son competencia de los juzgados de familia en primera instancia, dentro de los que se encuentra el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho². A su vez, el art. 28 del citado compendio, que define la competencia territorial, señala en su numeral 1 que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”* (...) y en el numeral 2 precisa que *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*.

² Numeral 20.

Ref. Rad: 19743-31-84-001-2023-00064-01. **CONFLICTO DE COMPETENCIA** por demanda declarativa de unión marital de hecho. Dte: Vicente Cuchillo Fernández. Ddos: Herederos determinados e indeterminados de Edilma Tunubala Morales

4.2.- De las citadas normas se extrae con claridad que los procesos declarativos de existencia de unión marital de hecho son competencia, a prevención, de los juzgados de familia del domicilio del demandado y los del último domicilio común anterior, siempre y cuando, el demandante lo conserve.

5.- Ahora, de los hechos de la demanda se extrae que la pareja tuvo como último domicilio común la ciudad de Bogotá, sin embargo, el señor VICENTE CUCHILLO FERNÁNDEZ no lo conserva, debido a lo cual, debemos acudir al otro factor de competencia territorial, es decir, al lugar de domicilio del demandado, que en este caso corresponde al municipio de Piendamó de acuerdo a lo relatado en el escrito promotor.

Revisado el mapa judicial del departamento del Cauca³, se tiene que el municipio de Piendamó pertenece al circuito judicial de Popayán, en consecuencia, bajo la normatividad citada, le corresponde al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad asumir la competencia del proceso instaurado por el señor VICENTE CUCHILLO FERNÁNDEZ.

6.- De esta forma, se definirá el conflicto presentado, radicando la competencia en el Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (C.G.P., Art. 35),

RESUELVE

Primero: DECLARAR que el competente para conocer la demanda declarativa de unión marital de hecho de la referencia, es el Juzgado Tercero de Familia de Popayán (Cauca), a donde se remitirá el expediente para lo de su cargo.

Segundo: Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Silvia, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detalle.do.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>